En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., V. J. c/ R., M. s/ DEMANDA LABORAL (Indem. de Ley)", expte. nro. 185/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5306/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 287), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 262/269? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 271 por el actor, la sentencia definitiva nro. 23 del 15/03/13 obrante a fs. ref. 262/269, habiéndose concedido a fs. ref. 272 libremente y en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso:

1) Desestimando la demanda incoada por el Sr. V. J. C. contra el Sr. M. R., conforme lo resuelto en los Considerandos I. y II;

2) Costas a la parte actora vencida, regulando los honorarios profesionales.

I.B) Funda sus agravios la parte apelante actora a fs. ref. 273/278, siendo contestados por la parte demandada a fs. ref. 280/282vta., de conformidad con el traslado conferido a fs. ref. 279.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello- Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante actora agraviada.

I.A) En cuanto a los agravios expuestos por el apelante actor a fs. ref. 273/277, después de un exhaustivo análisis de los fundamentos expuestos por la *a quo*, conforme emerge del valoración de hechos y exposición de derecho efectuados en el considerando I. (fs. ref. 263vta./268vta.), esta ha resuelto la causa sometida a su conocimiento con fundamentación lógica y legal, ya que efectuó la reconstrucción de los hechos sometidos a juzgamiento mediante la tarea intelectiva de escoger entre las diversas pruebas que resultan más relevantes, dando razón suficiente de tal juicio,

exteriorizando el mecanismo descriptivo y justificante que, sobre la base de una argumentación racional y una ponderación probatoria fundada, sustenta la decisión.

He de precisar, asimismo, que es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: "R., M.A. c/ M., E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte. Nro. 10.805/98, Sent. Def. Nro. 52 del 14/12/99 que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por unas descartando otras que considere inconducentes o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas. La preferencia del juez por unas pruebas respecto de las otras no viola las leyes que rigen su valoración, con lo cual el fallo puede apoyarse en determinados testimonios, pruebas corroborantes de las que estos resulten y presunciones con prescindencia de otras pruebas (cf. SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.I, p.344).

Teniendo presente lo expuesto precedentemente y haciendo aplicación del mérito efectuado sobre lo analizado y decidido por la *a quo* y confrontando sus fundamentos con los términos en que fue planteada la apelación por parte del apelante actor, observo que la crítica de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas no son precisadas, punto por punto, así como tampoco concreta los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo, no ha especificado con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, más allá de su subjetiva interpretación de los arts. 9, 11 y 23 de la LCT.

Es decir, su refutación a las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión de la *a quo*, se limita a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demuestre la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho.

A mayor abundamiento y a efectos de clarificar la verdadera extensión de la ampliación efectuada por la Ley 26428 al art. 9 de la LCT, es criterio doctrinario que comparto que resultaría erróneo considerar que el trabajador se encuentra eximido de acreditar los hechos en los que se funda su pretensión. Este no es el sentido de la norma y mucho menos lo es el de afectar las reglas procesales básicas que regulan la carga de la prueba y el principio de congruencia, que es corolario directo de la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional (art. 18, Const. Nac.). El objetivo de la norma es brindar una solución aceptable para los casos de duda insalvable respecto de la veracidad de las partes (cf. crit. Dr. Miguel Angel Maza, en la obra "Ley de Contrato de Trabajo - Comentada y Concordada", coordinador Dr. Raúl Horacio Ojeda, t.I, pág. 119, edit. Rubinzal – Culzoni, 18/01/11).

Por las razones precedentemente expuestas, arribo a la convicción que deben desestimarse los agravios expuestos por el apelante actor a fs. ref. 273/277 y confirmar la sentencia de fs. ref. 262/269 en este sentido.

I.C) En virtud de lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas al actor

apelante vencido (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Desestimar los agravios expuestos por el apelante actor a fs. ref. 273/277 y confirmar la sentencia de fs. ref. 262/269 en este sentido.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor apelante vencido (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 – Digesto Jurídico).

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 23/2013 dictada por la Sra. Jueza de refuerzo, desestimó la demanda incoada por el Sr. V. J. C. contra el Sr. M. R.; una vez analizada la prueba testimonial e instrumental llegó a la conclusión de que no se había probado la prestación de servicios por parte del accionante. Impuso las costas a la actora y reguló los honorarios de los letrados actuantes (fs. 262/269).

A fs. 273/278 se agregó el memorial de agravios de

la actora, quien apeló la sentencia a fs. 271. Transcribe parcialmente el fallo atacado, dice que el demandado realizaba soldaduras y en el taller estaba el actor ayudándolo. El juez no dio importancia a la primacía de la realidad, además se viola la presunción del art. 23 LCT y la aplicación del art. 9 de la misma Ley.

Fueron contestados los agravios a fs. 280/282.

Adelanto que he de coincidir con la Sra. Camarista que me precedió en la emisión de decisión.

Dijo el Superior Tribunal de la Provincia: "…debe reconocerse que si los Camaristas no tienen críticas que atender no tienen oportunidad de pronunciarse sobre el acierto o desacierto de las razones dadas por el Juez y tampoco en modo alguno puede pretenderse que en un desgaste, en oportunidades injustificado, reproduzcan en sus votos fundamentos de Primera Instancia para decir que ellos carecen de crítica" ("C., J. F. y otros c/ P. C. R.S.A." – expte. 18145-C-2001, Sent. Def. 05/2002).

La Jueza de grado en la sentencia que luce a fs. 262/269 hace expresa mención de los elementos probatorios en que fundó su fallo, en especial a la prueba testimonial brindada y así como la incidencia de los demás elementos en la formación de la voluntad decisoria, sin que el recurrente la descalifique en forma alguna en su escrito de arribo a esta Alzada.

En situaciones similares, en oportunidades anteriores, respecto de la valoración de la prueba por parte de los magistrados de grado y utilización de ese único argumento por el recurrente para sostener la expresión de agravios, sostuve que los jueces forman su convicción a través de los elementos de prueba que

estiman esenciales y suficientes para resolver el pleito, sin necesidad de tener que referirse a la totalidad de los que se hubieran producido en los autos, no se les impone como obligación que deba expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas (sostuvo la doctrina en Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y la Pcia. de Buenos Aires", T.II-C, pág.68).

El Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. del Chubut en autos "S., E. R. y O. c/ F. S. S.A.", expte. 16.009/S/97, en idéntico sentido sostuvo: "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio" (ídem autos 12.823-F-90).

La finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y que no están exentos de prueba.

La carga de la prueba señala a quién corresponde evitar que le falte la prueba de cierto hecho para no sufrir sus efectos perjudiciales. La carga no significa obligación de probar, sino que implica estar a las consecuencias que la prueba se produzca o no, ya que en virtud del principio de comunidad procesal, el material probatorio incorporado surte todos sus efectos quienquiera que los haya suministrados (Devis Echandía, “Teoría de la prueba judicial”, t.I, pág. 426, Bs. As.70; Sentis Melendo, Santiago, “Teoría y práctica del

proceso", t.III, pág. 200 Bs.As.).

En consecuencia, la actividad probatoria no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada parte. Es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho, pierde el pleito (Couture, Eduardo, "Fundamentos del derecho procesal Civil", pág. 42).

Ninguna de las testimoniales alcanza a inducir mínimamente que hubo maniobras tendientes a encubrir una relación laboral; la fuerza convictiva otorgada por la *a quo* a las declaraciones coincidentes y concordantes de fs. 187, fs. 143, fs. 144 y demás detalladas, no son contradichas por el quejoso, ni descalificadas.

Ha dicho la jurisprudencia: Si bien la presunción acerca de la prestación de los servicios instituida en el art. 23 de la LCT, tiende a resguardar jurídicamente la situación del trabajador contratado informalmente, ello no puede inducir a presumir la existencia de subordinación jurídica en cualquier situación, ya que en este sentido juegan factores de aptitud y condiciones personales de las partes que permiten perfilar una efectiva dependencia económica la que a su vez supone por parte del dador principal el efectivo ejercicio del poder de dirección y disciplinario. Al no ser probada la relación laboral no se opera la presunción prevista en el art. 23 de la Ley 20744, y en consecuencia no se produce la inversión de la carga probatoria y es el actor quien tiene que acreditar el hecho de la prestación de servicios para que recién opere la presunción (CNT Sala V 1998-11-13 DT 1999-A-688; CTrab. Córdoba Sala 2 1984-6-08 LLC, 984-1183 (96-

R)).

Bajo estas premisas jurisprudenciales que resultan ejemplificativas de mi criterio, afirmo que no se acreditó que la demandada fuera la empleadora del actor por el período que este denuncia y respecto de la valoración de la prueba y el análisis de los elementos probatorios.

"Cada parte carga con la obligación de probar los extremos en que funda su pretensión y quien alega una circunstancia eximente de responsabilidad, tiene impuesto por imperativo legal la obligación de demostrar los asertos en que funda su tesitura" (CNTrab. Sala II, 13-12-94 DJ 1995-1-768).

Toda vez que los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, contando el juez con ciertas reglas que le permiten establecer cuál de las partes habrá de sufrir las consecuencias perjudiciales que puede provocar la incertidumbre acerca de los hechos controvertidos, de suerte tal que el contenido de la sentencia resulte desfavorable para la parte que omitió probar sus afirmaciones.

La relación de dependencia no es definible en términos de características precisas y unívocas. Constituyen un conglomerado de circunstancias que, en mayor o menor medida, contribuyen en crear un clima económico y social concreto, susceptible de encajar razonablemente en aquel encuadre jurídico, que depende de varios criterios y normas, tales como contenido de la obligación, circunstancias especiales y temporales en que se desempeña la tarea, grado de asunción de riesgos, forma de pago, mayor o menor preeminencia de la prestación, solvencia del prestatario del trabajo y

otras circunstancias especiales y temporales en que se desempeña la tarea, grado de asunción de riesgos, forma de pago, mayor o menor preeminencia de la prestación, solvencia del prestatario del trabajo y otras circunstancias, según el caso de que se trate.

En otras palabras el contrato de trabajo no es una institución de características definitorias precisas, la relación de dependencia se manifiesta en diversos elementos que, en su conjunto y valorados razonablemente según las particularidades de cada caso, contribuyen a encuadrar el vínculo en el ámbito laboral.

En consecuencia de ello, he de recordar que tanto la jurisprudencia como la doctrina han utilizado un criterio uniforme para aplicar e interpretar la presunción del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, que puede sintetizarse en la improcedencia en forma automática, sin la existencia en el pleito de otras acreditaciones que corroboren las afirmaciones del pretensor, lo que requiere estar respaldada con otras probanzas. En el presente caso, no se demostró que las partes se encontraban vinculadas por un contrato de trabajo que los unía. "Cuando se invoca la existencia de una relación subordinada de trabajo como fuente del derecho que se reclama, resulta ineludible la acreditación fehaciente que existió por parte del reclamante una prestación efectiva y permanente de servicios, máxime cuando esta ha sido expresamente negada, porque aquella es precisamente la condición exigida por la legislación de fondo para que juegue la presunción del art. 23 de la LCT. Pero si por ningún medio idóneo se logra probar la afirmación inicial, la demanda fundada en prestaciones derivadas de una Ley

laboral debe ser rechazada” (CTrab. Cordoba, sala 4 LLC 1995-41).

El apelante no aportó elementos de convicción que demostraran el yerro del sentenciante de grado, por cuanto la queja debe concretar la materia en que ha de entender el tribunal de Alzada, aportando fundamentos y las bases jurídicas de los disímiles puntos de vista frente a lo resuelto por el primer juzgador, en tanto el escrito que contiene afirmaciones y discrepancias genéricas no constituye técnicamente una expresión de agravios (DJ 1996, pág. 527).

Por lo cual propicio desestimar el agravio, por no constituir una critica razonada del fallo, sino una discrepancia subjetiva del actor recurrente.

Costas de la Alzada a la vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh), difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir, doy por reproducida la fórmula postulatoria de la Dra. Melero

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios expuestos por el apelante actor a fs. ref. 273/277 y confirmar la sentencia de fs. ref. 262/269 en este sentido.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor apelante vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. G.B. S. en el veintiocho por ciento (28%) y del Dr. S. E. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en

la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"